



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 25 de septiembre de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2022-00008-00
EJECUTANTE	COOPHUMANA
EJECUTADO	BERTHA MEDINA CEPEDA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en contra del auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado mediante estado No. 082 del 7 de junio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó, mediante memorial de fecha 2 de mayo del presente calendario, la liquidación del crédito por un valor total de \$11.524.807.

Vencido el traslado, el despacho, mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, dispuso modificar dicha liquidación, aprobando la realizada por este despacho, por la suma de \$8.462.453.

Notificada la anterior decisión por estado 082 del 7 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende acceder a aprobar la liquidación por ella aportada. Además, aclarando los valores contenidos en su liquidación inicial.

II. Argumentos del Recurrente:

La doctora SILVANA BARRIOS NAVARRETE, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, argumenta en su recurso lo siguiente:

La demanda tiene vencida la obligación desde el día 25 de febrero de 2021, fecha que se le comenzó a incurrir en intereses corrientes tales como lo dispone la Superintendencia financiera, valor que en la tabla liquidataria arroja un valor de \$1.212.765. anexo tabla.

INTERESES CORRIENTES FEB 2021 A OCTUBRE 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Feb	\$ 6.864.134	64	17,54	26,31	25/02/2021	28/02/2021	4	20.066,15
Mar	\$ 6.864.134	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	154.360,07
Abr	\$ 6.864.134	305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	148.522,70
May	\$ 6.864.134	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	152.675,50
Jun	\$ 6.864.134	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	147.664,68
Jul	\$ 6.864.134	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	152.320,85
Ago	\$ 6.864.134	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	152.852,82
Sep	\$ 6.864.134	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	147.493,08
Oct	\$ 6.864.134	1095	17,08	25,62	1/10/2021	28/10/2021	28	136.779,31
								\$ 1.212.735

La liquidación del crédito aportado a este despacho por error se insertó unas fechas erradas las cuales se subsanarán en el presente escrito, es de aclarar a este despacho que los intereses que se liquidaron en dicha tabla hasta el día 30 de abril de 2023 ya que la demandada no ha realizado ningún abono hasta la presentación. Y en la tabla que aporta en despacho en dicho auto solo liquidan hasta abril de 2022.

*“Código General del Proceso
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Anexo tabla liquidatoria con los intereses autorizados por la Superfinanciera.

INTERESES MORATORIOS 2021								
Oct	\$ 6.864.134	1095	17,08	25,62	28/10/2021	31/10/2021	4	19.539,90
Nov	\$ 6.864.134	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	148.179,49
Dic	\$ 6.864.134	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 154.803
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 322.523
AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.864.134	1215	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 156.577
Feb	\$ 6.864.134	64	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 146.549
Mar	\$ 6.864.134	161	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 163.758
abr	\$ 6.864.134	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 163.452
May	\$ 6.864.134	256	19,71	29,565	1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 169.115
Jun	\$ 6.864.134	256	19,06	28,59	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 163.538
Jul	\$ 6.864.134	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 188.672
Ago	\$ 6.864.134	973	21,28	31,92	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 188.672
sep	\$ 6.864.134	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 201.634
Oct	\$ 6.864.134	973	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 218.197
Nov	\$ 6.864.134	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 221.197
Dic	\$ 6.864.134	973	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 245.061
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 2.226.422
AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.864.134	1215	21,64	32,46	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 191.864
Feb	\$ 6.864.134	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 241.686
Mar	\$ 6.864.134	100	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 273.433
Abr	\$ 6.864.134	100	22,55	33,825	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 193.483
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 900.466
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES								\$ 4.662.145
CAPITAL								\$ 6.864.134
GRAN TOTAL								\$ 11.526.279

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se advierte que:



1. La apoderada judicial de la parte demandante, presentó, mediante memorial de fecha 2 de mayo del presente calendario, la liquidación del crédito por un valor total de \$11.524.807, liquidación que fue fijada en lista No. 009 del 24 de mayo del corriente calendario.
2. Vencido el traslado, el despacho, mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, dispuso reformar la presentada por la parte demandante y aprobando como liquidación del crédito, la suma de \$8.462.453, monto que comprende la sumatoria del capital exigido en la demanda, más los intereses corrientes liquidados desde el 25 de febrero de 2021, hasta el 28 de octubre de ese mismo año, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2021, hasta el 30 de abril de 2022.
3. Notificada la anterior decisión por estado 082 del 7 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante la recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria y por ende acceder a aprobar la liquidación por ella aportada. Además, aclarando los valores contenidos en su liquidación inicial.

En el caso bajo estudio, se tiene como primera medida que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó liquidación del crédito correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2021 y el 01 de abril de 2022, reconociendo en su recurso, que *“por error se insertó unas fechas erradas las cuales se subsanarán en el presente escrito”* por ello, no es admisible para el despacho, revocar su decisión.

Otro hecho relevante que observa el despacho, es que la parte demandante en su liquidación aportada, liquidó bajo la misma tasa de intereses moratorios, los intereses corrientes, por lo que a la hora de liquidar el despacho el crédito, arrojó un menor valor, pues los intereses corrientes arrojaron un valor de \$750.870 y moratorios por la suma de \$847.449 hasta el 30 de abril de 2022, para un total de \$1.598.319, tal y como se describe en el auto recurrido.

Por todo lo anterior, salta a la vista entonces, que, esa era la decisión acertada y en ese sentido no habría lugar a revocar lo decidido en el auto de fecha 6 de junio de 2023, pues el mismo a su vez se ajusta a las prescripciones de orden legal, sustancial y procesal.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: No revocar y mantener incólume lo dispuesto en el auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado mediante estado No. 082 del 7 de junio de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante y se dispuso aprobar la realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5001ec3e45c0784c199ff603ea2defb8c4db6e2a2b6789216be453503003a2f**

Documento generado en 25/09/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>